

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1.</b> Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien comparece en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León.	<b>007651</b>
<b>2.</b> Oficio 9304/2023 y anexo de Antonio de Jesús Ramírez Aguilar, quien se ostenta como Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.	<b>35801-MINTER</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

**I. QUEJA PRESENTADA POR EL PODER EJECUTIVO DE  
NUEVO LEÓN.**

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Gobernador del Estado de Nuevo León, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante el cual pretende promover un recurso de queja, al considerar vulnerada la suspensión dictada en el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, recaído en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **276/2023**.

Sin embargo, de la revisión integral de los argumentos formulados por el promovente, así como del análisis preliminar de los alcances de la medida cautelar otorgada, se concluye que no ha lugar a formar el recurso de queja hecho valer en virtud de que resulta notoriamente improcedente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

**A. Antecedentes.**

1. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de Nuevo León, el Decreto 342, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de esa entidad. En ese sentido, se reformó, entre otros, el artículo 17 de la Constitución local, para quedar de la manera siguiente:

*“Artículo 17. (...)*

***El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones***

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023

**para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y cuyo titular será designado por ese Consejo de la Judicatura por mayoría de votos de sus integrantes.**

**El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizando el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.**

**Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.**

**El Instituto será un Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, especializado e imparcial. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional; capacidad para decidir sobre su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley. (...)**

(El subrayado es propio).

Ese Decreto no fue publicado en el Periódico Oficial de la localidad.

2. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Judicial de la citada entidad federativa, lo siguiente: **“ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ÓRGANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO (RÉGIMEN TRANSITORIO).”**
3. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo de Nuevo León presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, demanda de controversia constitucional a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

4. Mediante auto de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de abril de dos mil veintitrés, se ordenó formar la controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, la cual quedó registrada bajo el número **276/2023** y se turnó al suscrito Ministro instructor.
5. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés se admitió a trámite la referida controversia constitucional, y atento a la petición de suspensión del promovente, se instruyó formar el cuaderno incidental respectivo.
6. En auto de misma fecha se emitió pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.
7. Conforme a lo manifestado por el promovente, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés el Magistrado Presidente del Poder Judicial de Nuevo León presentó ante el Congreso de esa entidad, las iniciativas: i) para reformar los artículos 91 y 94, y adicionar un título décimo segundo, denominado “Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León” en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y ii) para expedir la Ley de la Defensoría del Estado de Nuevo León.
8. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, llevó a cabo la notificación de la medida cautelar referida en el numeral que antecede al Poder Judicial de la entidad.
9. El ocho de mayo de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo de Nuevo León presentó ante este Alto Tribunal escrito de recurso de queja en contra de los poderes Legislativo y Judicial del Estado de Nuevo León, (en particular del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como de los diputados integrantes de los grupos legislativos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional), al considerar que vulneraron la suspensión dictada en el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, recaído en el incidente de suspensión de la

controversia constitucional **276/2023**, por la presentación de las referidas iniciativas y el trámite inicial de éstas en las comisiones del Congreso estatal.

## **B. Improcedencia de la queja.**

### **1. Los actos aducidos no se encuentran vinculados con la medida cautelar.**

Al respecto, debe considerarse que el artículo 55 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé como supuestos de procedencia del recurso de queja, los siguientes:

**“Artículo 55.** *El recurso de queja es procedente:*

*I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y*

*II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.”*

Del citado precepto es dable advertir que existen dos supuestos en los que resulta procedente el recurso de queja, siendo el que nos atañe, el relativo a la fracción I, al ser el concerniente a la suspensión. En dicha fracción se advierten como elementos para la interposición del recurso de queja: a) que sea contra la parte demandada o en su caso cualquier otra autoridad, y b) que resulte por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

Estos elementos implican lógicamente que para que haya materia de estudio en el recurso de queja, es indispensable que exista *al menos una correlación mínima* entre la determinación dictada en el incidente respectivo, y el acto que se denuncia como violatorio de la medida, a fin de que pueda construirse un parámetro que permita estudiar de manera efectiva **la alegación que respecto de dicha premisa formule el recurrente**, y concluir así, en su caso, si se incurrió en algún vicio en su ejecución o un incumplimiento.

De lo contrario, bastaría con que el promovente se limitara a enunciar una supuesta vulneración a la suspensión otorgada en la controversia constitucional, alegando cualquier tipo de acto o conducta aunque ésta sea completamente ajena a la materia de suspensión, para forzosamente tener que

darle trámite, a pesar de ser claro que no existe relación alguna, aspecto que sería contrario al principio de celeridad procesal.

Bajo esta línea de razonamiento, se estima que esta condición es la que no se satisface en el presente caso, pues el promovente plantea el recurso de queja derivado de la supuesta violación a la medida cautelar decretada por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **276/2023**, en los términos siguientes:

*“(...) Sin embargo, aun después de haber sido emitida la resolución incidental en la que se concedió la suspensión por parte del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá -Ministro Instructor- dentro de la presente controversia constitucional, aconteció que el Poder Judicial del Estado por conducto del Lic. José Arturo Salinas Garza con carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León **INCURRIÓ DE MANERA FLAGRANTE EN DESACATO**, al presentar dos iniciativas de ley el pasado 26 de abril del presente año, dichas Iniciativas para reformar los artículos 91 y 94 y por adición de un título décimo segundo denominado ‘Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León’ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y la segunda para la expedición de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para así -entre otras cosas- modificar el quien nombrará al Titular de dicho Instituto así como su dependencia directa del Poder Judicial del Estado. De igual forma el Congreso del Estado de Nuevo León turnó con carácter de urgente a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León para su estudio dichas iniciativas lo cual sólo confirma que coadyuvaron en un acto totalmente ilegal, si bien el Poder Legislativo no fue el emisor del Acuerdo General Número 8/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, funge como autoridad vinculada al verse involucrado en un acto que viola directamente la suspensión otorgada al suscrito (...).*

*Como se puede observar, resulta claro que, con las actuaciones de las autoridades responsables, se está realizando una violación a la suspensión concedida, pues en primer término con la presentación de la iniciativa por parte del Poder Judicial en el Congreso del Estado y con la admisión y el acto de turnarlo de manera urgente a las Comisiones antes mencionadas, **evidentemente se está violentando el procedimiento que se encuentra suspendido por la Suprema Corte de Justicia**. Ello en virtud de que las atribuciones que tiene el Ejecutivo para nombrar a su Titular así como velar por el buen funcionamiento de dicho organismo **siguen en pie hasta en tanto se resuelva el asunto que nos compete, ya que el Poder Judicial al hacer uso excesivo para tomar posesión de la Defensoría es ilegal**.*

*Ahora bien, no pasa inadvertido para los suscritos que los actos que se reclaman como violatorios a la suspensión son nuevos y corresponden a otros actos legislativos; sin embargo, esto no puede ser obstáculo para que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie declarando fundada la queja, puesto que la repetición del acto reclamado no es la única manera de violar una medida cautelar.*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023

**MÁXIME QUE NO SE APARTAN DE LA LITIS** de la presente controversia constitucional, puesto que versan sobre el mismo acto reclamado demandado en el escrito inicial, consistente en el nombramiento del Titular del instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, así como el ilegal posicionamiento del Poder Judicial sobre dicho organismo.

Afirmar lo anterior, llevaría al extremo de establecer que la violación a una suspensión no aplica cuando se trate de actos nuevos o novedosos, y tornaría totalmente nugatorio el derecho provisional adquirido con el dictado de la medida, esto debido que existen un sin número de formas para violar una suspensión, entre las que se destacan evidentemente: la repetición del acto reclamado, el incumplimiento por exceso o por defecto, pero no se pueden limitar a estos, pues sería restringir la manera de violar una suspensión, lo cual va contra la naturaleza de la misma, toda vez que, pueden existir diferentes formas de no acatar una medida (...).”.

De la transcripción se advierte que el promovente hace valer , medularmente, que en su concepto, tanto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al presentar dos iniciativas de ley, (la primera que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León y la segunda para la expedición de la Ley de la Defensoría Pública para esa entidad federativa), como el Congreso del Estado de Nuevo León, al turnar dichas iniciativas para su estudio a las comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales de ese órgano legislativo, contravienen lo determinado en el auto de suspensión de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado en el actual incidente de suspensión.

Al respecto, el propio promovente argumenta que en el citado auto incidental de diecisiete de abril pasado, el Ministro instructor ordenó que no se ejecute el Acuerdo General Número 8/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, que tampoco se tenga por concluido anticipadamente el nombramiento del titular de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, y que el funcionamiento de esa Defensoría continúe como hasta antes de la emisión del referido Acuerdo General; por lo que considera que con la presentación y luego el turno de las referidas iniciativas, en las que entre otros aspectos, se propone modificar tanto el procedimiento de designación del Titular de dicha Defensoría, como la adscripción directa de esa institución al Poder Judicial del Estado, se desacató el pronunciamiento emitido en la referida resolución incidental.

En esa tesitura, conviene precisar cuáles fueron las consideraciones y resoluciones dictadas por el suscrito Ministro Instructor en el acuerdo de suspensión de diecisiete de abril pasado, en los rubros a que hace alusión el promovente.

*“(…) En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que, no se ejecuten, ni se realicen los efectos del acuerdo impugnado; ello con la finalidad de que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, se conduzca como lo venía haciendo hasta antes de su emisión.***

*En efecto, la medida cautelar se dicta con el propósito de **interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan del Acuerdo General Número 8/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León,** por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como Órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional.*

*De tal forma que, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal:*

- a) Deberán abstenerse de tener por concluido anticipadamente el nombramiento de quien ostente la titularidad del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a cargo del gobierno de esa localidad;*
- b) También deberán abstenerse de realizar cualquier acto que, formal o materialmente, implique la transmisión de atribuciones y recursos financieros o patrimoniales al Poder Judicial de Nuevo León, por lo que atañe al Instituto de la Defensoría Pública de ese Estado, y por tanto;*
- c) Se deberá continuar prestando todos los servicios concernientes al Instituto de la Defensoría del Estado de Nuevo León, como se venía haciendo previamente a la emisión del referido Acuerdo 8/2023.*

***Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicho acuerdo; o bien, si las determinaciones o los procedimientos contenidos en éste se hubieran realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar solo operarán respecto de las partes que no se hubieran ejecutado.***

*La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que **únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que puedan derivar del acuerdo controvertido,** hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el poder judicial demandado y cualquier otra autoridad, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de lo determinado en dicho acuerdo.*

*Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y **evitar se le cause un daño irreparable.***

*Esto, pues se estima que podría ser vulnerada la hacienda pública, así como la*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

*autonomía del Poder Ejecutivo de Nuevo León, en particular respecto de la gestión de los recursos que le son otorgados, con motivo de las determinaciones, previamente referidas, contenidas en el Acuerdo impugnado; cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad serán motivo de estudio de fondo en la controversia constitucional.*

*Lo anterior, porque de no conceder la suspensión existe peligro de que se actualicen diversas situaciones jurídicas. Una de ellas es, por supuesto, la terminación anticipada de quien ocupa la titularidad del Instituto de la Defensoría Pública local; de tal manera que se podría volver irreparable la afectación de las facultades, deberes y atribuciones de quien ocupa ese cargo.*

*Asimismo, de no conceder la suspensión, existe el riesgo de que los recursos humanos y financieros sean trasladados al Poder Judicial local, así como, en su caso, la erogación presupuestal y reajustes correspondientes, lo cual podría tener como consecuencia la consumación de actos y decisiones relacionados con desempeño de ese Instituto que, en su caso, no podrían tener reparación.*

*Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución del acuerdo impugnado, a fin de salvaguardar las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y evitar que se cause un daño irreparable, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad. (...)."*

De la resolución incidental se desprende que, efectivamente, el Ministro instructor concedió la medida cautelar a fin de interrumpir **todos los efectos y consecuencias que derivan del Acuerdo General Número 8/2023**, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, y que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León se conduzca como lo venía haciendo hasta antes de su emisión.

Además, en el citado proveído se ordenó a las autoridades correspondientes **abstenerse** de: *i)* tener por concluido anticipadamente el nombramiento de quien ostente la titularidad del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León; y *ii)* realizar cualquier acto que formal o materialmente implique la transmisión de atribuciones y recursos financieros o patrimoniales al Poder Judicial de Nuevo León, por lo que hace al Instituto de la Defensoría Pública del Estado.

Sin embargo, del estudio preliminar del acuerdo de suspensión es posible desprender que el suscrito Ministro Instructor **no determinó alguna directriz**



encaminada a que los poderes Judicial y Legislativo estatales se abstuvieran de emitir iniciativas de ley relacionadas con la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, así como tampoco determinó que se abstuviera el Poder Legislativo estatal de darle trámite a una iniciativa de esa naturaleza.

Lo anterior, toda vez que de la teleología del aludido proveído es dable advertir que **los actos** que efectivamente fueron suspendidos, son los que pudieran **derivarse directamente del contenido del Acuerdo General 8/2023**, al haber sido propiamente este último, la materia de impugnación en la controversia constitucional de la que deriva este incidente; sin que al efecto, la medida cautelar dictada pueda tener alcance en actos diversos, que no se desprendan de las determinaciones o procedimientos previstos en ese acuerdo general, pues no conforman parte de la *litis* de la controversia constitucional.

En tal lógica, **al no existir ni siquiera una relación entre el acto que se alega como violatorio de la suspensión y la referida medida cautelar**, se considera entonces que tampoco existe materia que sea factible dilucidar a través del recurso de queja, pues **no existe parámetro a partir del cual pueda realizarse el contraste con los actos alegados**, que lleve a concluir respecto de alguna posible ejecución o inejecución. Máxime que las iniciativas no tienen como fundamento ni concretizan el acuerdo objeto de la medida cautelar.

## **2. Falta de definitividad de los actos.**

A mayor abundamiento, debe decirse que también se actualiza de manera notoria y manifiesta, una diversa causa de improcedencia que autoriza que no se forme la queja planteada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, pues los actos que se aducen como contraventores de la media cautelar dictada en el actual incidente, **carecen de definitividad**.

Como se ha venido señalando, los aludidos actos consisten, específicamente, en **la presentación de dos iniciativas**, la primera, para reformar los artículos 91 y 94, así como adicionar el título décimo segundo,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023

denominado “Del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León”, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León, y la segunda, para expedir la Ley de la Defensoría del Estado de Nuevo León; así como **el turno dado por el Congreso estatal a dichas iniciativas**, para que sean estudiadas en las comisiones correspondientes.

Al respecto, cabe destacar un criterio de este Alto Tribunal, que resulta aplicable de manera análoga en el presente asunto, relativo a que los actos del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble, por lo cual, no pueden ser materia de análisis cada uno en lo individual, ya que en el desarrollo del procedimiento respectivo es factible que queden subsistentes o insubsistentes aisladamente.

Por lo cual, el estudio conjunto de dichos actos resulta factible, únicamente, con motivo de la publicación del decreto respectivo, en el periódico oficial de la entidad; aspecto que no se cumple en el presente caso.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE.** De los artículos 71, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que las reformas y adiciones propuestas en una iniciativa de ley formen parte del orden jurídico nacional es necesario que se agoten todas las etapas contempladas en el proceso legislativo. Ahora bien, si la Cámara Revisora desecha un dictamen sometido a su consideración por la Cámara de Origen para que ésta lo reexamine con base en las observaciones formuladas, es indudable que tal proceso legislativo -incluido el dictamen impugnado- no puede reputarse como definitivo para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, pues todavía está pendiente la resolución de la Cámara de Origen, o bien, el resultado del procedimiento previsto en el citado artículo 72, inciso d), de la Constitución Federal y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis P.J. 79/2005, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 915, registro 178011.

En ese sentido, es dable advertir que tanto la iniciativa que reforma y adiciona diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, como la diversa que pretende sea expedida la Ley de la Defensoría del Estado, y el turno dado a dichas iniciativas en las Comisiones del Congreso, se tratan de actos que no son definitivos. Esto, toda vez que sendos actos constituyen solamente propuestas planteadas a las comisiones del Congreso local, para que en su caso, puedan ser analizadas, y en su oportunidad, aprobadas, rechazadas o modificadas por el órgano legislativo local.

En efecto, tanto las iniciativas presentadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, como el turno que se les dio a esas iniciativas en comisiones, se tratan solamente de actos generados en el propio procedimiento legislativo, pero que no necesariamente guardan correspondencia con la etapa conclusiva del mismo.

Consecuentemente, al aducir el Poder Ejecutivo de Nuevo como actos materia de la queja, ciertas actuaciones que integran exclusivamente algunas de las fases del procedimiento legislativo de la entidad, es inconcuso que aquéllos todavía no constituyen actos definitivos que sean susceptibles de poder confrontarse con lo previsto en la multicitada medida cautelar.

### **3. Atendiendo a la fecha en que surtió efectos la medida cautelar.**

De igual forma, resulta improcedente la queja presentada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, toda vez que a la fecha en que se generaron los actos que aduce como contraventores, todavía no surtía efectos la medida cautelar.

Al respecto, para que este Alto Tribunal realice el estudio concerniente a una queja planteada por considerar vulnerada una medida suspensiva, se requiere como condición que efectivamente a la fecha en que se ejecutaron los actos que se aducen como transgresores, ya hubiera surtido efectos la medida respectiva.

Como se ha revisado, la medida cautelar dictada en proveído de diecisiete de abril pasado, tuvo como objeto que no se materializara el contenido del Acuerdo General 8/2023.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023

En esa lógica, a fin de dar claridad en la forma y tiempos en que operaría tal directriz, en el referido auto se previó que si a la fecha de su notificación, las determinaciones o procedimientos contenidos en el Acuerdo General impugnado 8/2023, ya se hubieran realizado parcialmente, entonces los efectos sólo operarían respecto de las partes que no hubieran sido ejecutadas.

Ahora bien, debe considerarse que, conforme a lo manifestado por el promovente, el Magistrado Presidente del Poder Judicial de Nuevo León presentó el veintiséis de abril de dos mil veintitrés al Congreso estatal, las iniciativas que motivaron la queja incoada; en el entendido de que, conforme a las constancias que obran en autos, la medida cautelar de diecisiete de abril del año en curso, fue notificada al Poder Judicial demandado hasta el veintiocho de abril siguiente, es decir, con posterioridad a la presentación de dichas iniciativas al órgano legislativo estatal.

Por tanto, si a la fecha en que fueron realizados los actos que se aducen como contraventores, todavía no se había notificado la medida cautelar al Poder Judicial de la entidad; entonces resulta evidente que en el caso, no se cumple con el requisito relativo a que dicha medida efectivamente ya hubiera surtido efectos, en tanto dichas iniciativas fueron presentadas o ejecutadas previamente a la notificación del auto suspensorial.

Así, atento a las condiciones apuntadas en el escrito de cuenta, al no cumplirse los supuestos de procedencia previstos en el artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, se concluye que no ha lugar a formar el recurso de queja promovido.

**II. SE HACE DE CONOCIMIENTO RESOLUCIÓN.**

Por otra parte, glósense al expediente, para los efectos a que haya lugar, **el oficio y anexo de quien se ostenta como Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, mediante los cuales, **hace de conocimiento la resolución de veintiséis de mayo del año en curso**, dictado por el referido órgano jurisdiccional, en el **expediente del recurso de queja 318/2023** de su índice, así como el voto particular formulado por el Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente; acompañando al efecto el documento electrónico correspondiente a dichas

actuaciones.

Al respecto, dígase a la citada autoridad que se toma conocimiento del contenido de la resolución y voto referidos, los cuales guardan relación con lo actuado en el presente incidente de suspensión.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>2</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **276/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR 01

---

<sup>2</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

